Trelew, de Junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.**- A fojas 179/196 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 028/2016 SDL, en la que confirmó la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, impuso las costas de esta sede a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC) y reguló los honorarios de los letrados actuantes, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia.---------- A fojas 203/213 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**:-----------

-- Sentencia definitiva Nº 028/ 2016 SDL: Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 31/10/13 (ver fs. 04, pto. II, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma (fs. 180, 1ª parte del 3º párr.), **2)** el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo, y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores (fs. 180, 3º párr., al medio); **3)** la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones (fs. 180, 1ª parte del 4º párr.), **4)** el decreto 472/14 determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. Se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal (fs. 181, 3º párr.); **5)** en cuánto al cálculo del IBM, dijo que el juzgador de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, con cita de jurisprudencia de este Cuerpo, declaración que fue soslayada por la apelante en su agravio. Señaló que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, del 18/08/11, este Cuerpo se ha expedido

en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (fs. 181 vta., 2º párr.); **6)** la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y se ha dicho al efecto que la norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en el art. 19 de la Constitución Nacional, así como con los principios de integralidad y progresividad, y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana, “Protocolo de San Salvador” (conf. Trib. Trab. Nº 1 La Plata, 25/2/13, in re: “Vázquez, Ana M. c/ Provincia ART S..” y otro”, inédito, cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 161) (fs. 185, 2ª parte del 1º párr.); **7)** en cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además hacer mérito de su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria (fs. 185, 3ª parte del 1º párr.); **8)** en cuanto a los intereses calculados por mora, sostuvo, ya en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14 y SDL N° 09/15 que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación del trabajador (fs.
186, 1ª parte del 2º párr. y al medio).----------
-- Por su parte el Dr. Raúl A. Vergara siguiendo la misma línea argumental del primer votante coincidió con los puntos del primer voto expuestos precedentemente expresando que: **1)** la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 31 de octubre de 2013 (ver p. III, fs. 4vta.), por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del citado ordenamiento, esto es, el 26 de octubre de 2012, conforme lo previsto por el art. 17, apartados 5 y 7 (fs. 187 vta., 3º párr.); **2)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la

ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010” (fs. 187 vta., 5º párr.); **3)** destacó que en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6 (fs. 188, 2º párr.); **4)** señaló que la apelante al sostener que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos, y sumas únicas, sustenta su postura en el Decreto 472/14 y tal como ya lo precisó en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15 y S.D.L. 26/15, esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. El art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores, y a todo evento, aún cuando por hipótesis se considerara que dicho art. 17 del citado Anexo abarca las contingencias posteriores, correspondería declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia (fs. 188 vta., 1º, 2º y 3º párr.); **5)** destacó, tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, entre otras causas, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01. Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 (fs. 188 vta. 1ª y última parte del 4º párr.); **6)** el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8, lo que evidencia que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 190 vta., 1ª parte del 2º párr. y 3º párr., y fs. 191, 2º párr.); **7)** en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código

Civil y nota del codificador). Resaltó que es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Explicó que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación. Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, c. 432/14, S.D.L. 09/15 (fs. 191, último párr., fs. 191 vta., 1º párr., 1ª parte del 2º párr., 1ª parte del 3º párr., y último párr., fs. 192 ,1ª parte del 1º párr.); **8**) señaló que el razonamiento que resultó dirimente para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. no fue objeto de crítica concreta alguna por parte de la recurrente. Destacó que en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala “B”, c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11. Las sumas sustraídas al total por descuentos previsionales y sociales no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia que sean aplicadas a cubrir necesidades jubilatorias y asistenciales. Dicho de otro modo. Los importes que se detraen del total y que corresponden a los descuentos jubilatorios y obra social forman parte de la remuneración aún cuando sean diferidos o potenciales, pues en definitiva tales retenciones se efectúan sobre los rubros que el trabajador tiene derecho a percibir, por lo que son de su propiedad (fs. 192 vta., 2º, 4º y 5º párr., fs. 193 1ª parte del 1º párr.), **9**) en cuanto al alcance del art. 12 de la L.R.T. al incluir el fallo las denominadas “sumas no remunerativas”, el juzgador tuvo en cuenta a fs. 158 que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones declararon la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 ya que su aplicación lesiona derechos constitucionalmente protegidos por lo que debe tomarse la remuneración total percibida por el empleado en el año anterior al infortunio (fs. 193, 2º párr., fs. 193 vta., 1º párr.).---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ---------- La casacionista menciona como causales de su recurso las citadas el punto A 1) de fs. 200 vta. de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y en el punto A 3) 1 solicita se resuelva de conformidad con el art. 291 incs. “c” –otorgare más de lo pedido, excepto en causas del fuero laboral, o no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio- y “e” –arbitrariedad- del CPCC.---------- No obstante, es de destacar que la causal arbitrariedad (ver fs. 203, 1ª parte del 2º párr.), es el único motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (art. 291 inciso “c” del CPCC), y quebrantamiento de formas

(art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula punto A 1) y punto A ap. 3.1) y no las desarrolla de manera independiente.---------- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, inciso “c” del CPCC.-------**1.- Arbitrariedad** (art. 291 inciso “e” del CPCC): ---------- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 206 vta., 1º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos (fs. 206 vta., último párr., fs. 207, 1º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante y destaca que el ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párr. 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09). Que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero es mayor se aplicará éste, y si el segundo fuese mayor se aplicará la fórmula 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad, sin ajuste alguno (fs. 207, 3º, 4º y 5º párr.). Sostiene que adicionalmente al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor, para lo cual debe tenerse en cuenta el fallo 315:158 de la CSJN “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (fs. 207 vta., 3º y 4º párr.). Destaca que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26/10/2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/09 (fs. 208,1º párr.). Agrega que la aplicación del RIPTE (Ley 26.773) ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas como lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 208, 1ª parte del 2º párr.). Añade que por ello en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 Ley 24.557) y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago como lo indica el reglamento 472/2014 (fs. 208 vta., 2º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART, se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada (fs. 209, 2º y 3º párr.). Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente en virtud de la doble actualización en la que incurre el referido fallo (fs. 209 vta., 3º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae

aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 210, 2º párr., fs. 210 vta., 2º párr.). Afirma además que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 210 vta. 3 y 4º párr., fs. 211 y vta., fs. 212). Efectúa reserva de caso federal (fs. 209 vta., pto. VII, último párr., fs. 212 vta., 4º párr., fs. 213, pto. IX) 4).---------- **1.1**.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente",* 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros como los precedentes tanto de esta Sala como de la Sala "A"; que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada. Por ejemplo, los agravios nada dijeron respecto a los precedentes de esta Sala en c. 425/14, S.D.L. 05/15 y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y, S.D.L., Nº 05/13, 146/14 y 12/14 CAT entre otras, (fs. 187 vta., 4º párr., fs. 188 vta.,1ª parte del 2º párr. y fs. 194 vta., 3º párr.), el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre este punto dirimente.----------

-- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada

exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni

demostración de un error de tales características.----------

-- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

---- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06).----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias

las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

------ --- **IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 028/2016 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI SECRETARIA